

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

FREDDY A. MARTÍNEZ  
MUJICA

Peticionario

KLCE201700749

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso núm.:  
AR2015CR00078  
(303)

Sobre:  
Art. 190 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

El Sr. Freddy A. Martínez Mujica (el “Peticionario”) solicitó al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por derecho propio, que se le conceda una rebaja de sentencia; alude a la existencia de atenuantes, y hace referencia a que, supuestamente, se rebajaron las penas aplicables a los delitos por los cuales se declaró culpable. El 6 de abril de 2017, el TPI denegó dicha solicitud; el Peticionario recurre ante nosotros, por derecho propio, a través del recurso de referencia, presentado el 24 de abril de 2017.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la

facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Peticionario informa que fue sentenciado en mayo de 2015. Surge del récord ante nosotros que el Peticionario fue sentenciado a 3 años de reclusión, a raíz de un preacuerdo, por violación a las siguientes disposiciones: Artículos 5.06 y 5.15 de la Ley de Armas, y Artículo 182 del Código Penal de 2012.

Resaltamos que el Artículo 182 contempla una pena fija de 3 u 8 años, dependiendo de la modalidad aplicable, 33 LPRA sec. 5252. De forma similar, el Artículo 5.06 de la Ley de Armas contempla una pena fija de 5 años (lo cual no ha variado desde su aprobación en el 2000), y el Artículo 5.15 de la misma ley

contempla una pena fija de 3, 5 o 20 años, dependiendo de la modalidad cometida. 25 LPRA secs. 458e y 458n.

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que esté presente alguna de las circunstancias que, de conformidad con la Regla 40, *supra*, ameritarían que expidamos el auto solicitado. En particular, no se demostró que exista base para intervenir con la discreción ejercida por el TPI al denegar la solicitud del Peticionario. La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Por lo anteriormente expuesto, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones